

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRAJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gaceta 1 Agosto 1905).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA,

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado podrá auxiliar el aprovechamiento de aguas públicas para riegos de terrenos, siempre que la concesión no exceda de 200 litros continuos de agua por segundo, en las condiciones y cuantía que se señalan en esta ley.

Si se solicita concesión que exceda de 200 litros continuos de agua por segundo por los dueños del terreno que ha de regarse, un Sindicato agrícola ó un Municipio, que se comprometa á ceder gratuitamente el agua á los regantes, el Estado podrá auxiliar la construcción de los canales y pantanos que para ello sean necesarios, con arreglo á las disposiciones de la ley de 27 de Julio de 1883.

Art. 2.º Para obtener el análisis será condición indispensable que la autorización de las obras necesarias para el aprovechamiento se solicite con posterioridad á la promulgación de esta ley, y que al solicitarla se haga constar que se pide también el auxilio.

Art. 3.º El auxilio consistirá en abonar al concesionario de las obras, por una sola vez, una cantidad en metálico por cada volumen de agua empleada en riego equivalente á un litro continuo por segundo, y que no podra, exceder de 200 pesetas por litro continuo y hectárea regada si la concesión se hace á Empresa que no sea propietaria de la zona ragada.

Si los que soliciten la concesión son los dueños del terreno que ha de regarse, un Sindicato agrícola ó un Municipio, que se comprometan á ceder gratuitamente el agua á los regantes, el auxilio podrá llegar á 350 pesetas por litro continuo y hectárea regada.

Art. 4.º El auxilio se podrá conceder, cualquiera que sea el medio de derivar y conducir las aguas.

Art. 5.º Las concesiones con derecho á auxilio se otorgarán en todo caso por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, previa la tramitación que se siga para las demás concesiones de aprovechamientos de aguas públicas, siendo obligatorio el informe del Ingeniero encargado del Servicio agronómico, en la parte que le incumba, versando los informes oficiales, no sólo sobre la concesión, sino también sobre la cuantía del auxilio, y oyéndose necesariamente al Consejo de Obras públicas.

Art. 6.º El auxilio se abonará previa certificación del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la

provincia en que radiquen los terrenos regados. En la certificación habrá de constar el número de litros empleados, el de hectáreas regadas y el cumplimiento de las condiciones de la concesión.

Las certificaciones serán anuales hasta terminar el plazo de que habla el artículo siguiente.

Art. 7.º En cada concesión se fijará el plazo á contar desde la fecha de terminación de las obras en que deben establecerse los riegos. Ese plazo no excederá de seis años, y una vez terminado caducará el derecho al auxilio para la parte de zona objeto de la concesión no regada.

Art. 8.º En los presupuestos generales del Estado se consignará el crédito que se juzgue necesario para estos auxilios, y si resultare insuficiente no habrá derecho á reclamación por parte de los interesados, ni se devengarán intereses de demora; teniendo únicamente preferencia cada año los que el anterior no hubieran cobrado el auxilio, que se abonará siempre por el orden de las fechas en que quede establecido el riego.

Art. 9.º El Estado podrá auxiliar, en la forma que marca el art. 3.º, la construcción de pozos artesianos, aunque sean de propiedad particular, con tal que el propietario ó Compañía presente el proyecto, obtenga la autorización y se someta á iguales requisitos que si se tratara de aguas públicas

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos cinco.—Yo el Rey.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Alvaro Figueroa.

(Gaceta 8 Julio 1905.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Comisión provincial de Monumentos históricos y artísticos de Zaragoza.

CIRCULAR

Indicio seguro de cultura es en los pueblos su amor á las bellas artes y en poco se estiman las generaciones que no saben guardar como se merece cuanto nos legaron nuestros antepasados. Creadas á este objeto las Comisiones provinciales de Monumentos, pesa sobre estas Corporaciones el deber de velar por la conservación de todas las obras de carácter histórico ó artístico y procurar, al propio tiempo, que en las restauraciones ó modificaciones en toda clase de edificios públicos, civiles ó religiosos, ya se trate de obras de consolidación, revocarlos, ó de realizar en ellos construcciones nuevas, sean ó no de arte, complementarias de las antiguas ó accesorias, se lleven á cabo con arreglo á los sanos principios y pericia del arte, hallándose para ello investidas de amplias facultades y atribuciones para recurrir ante el Gobernador de la provincia, á fin de que ordene la suspen-

sión de tales obras, siempre y cuando no se hayan sometido al examen y sanción de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando ó de la Comisión provincial de Monumentos; si en ésta tiene aquélla delegada sus facultades, según así terminantemente se previene en varias y repetidas disposiciones legales, á saber: las leyes 4.ª y 5.ª, título II, libro 1.º de la Novísima Recopilación; de las 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª, título XXXIV del libro 7.º del mismo Código; de la Real orden de 11 de Enero de 1808; de la Real cédula de 2 de Enero de 1808; de la de 2 de Octubre de 1814; de otras tres Reales órdenes de 12 de Febrero de 1817, 4 de Mayo y 1.º de Octubre de 1850, y finalmente, en superiores resoluciones de fecha posterior, especialmente en el Reglamento de Comisiones provinciales de Monumentos de 24 de Noviembre de 1865, todas ellas comprendidas en la última Real orden de 30 de Diciembre de 1881.

Expuesta á mi Autoridad por la Comisión de Monumentos de la provincia la inobservancia que se advierte de las citadas disposiciones legales, ante el ineludible deber, por razón de mi cargo, de atender tan nobles y patrióticos propósitos, ruego encarecidamente á todas las entidades, Corporaciones y á cuantos por cualquier concepto tengan bajo su custodia ó administración edificios públicos, bien sean de carácter civil ó religioso, no se ejecute en ellos obra alguna sin someter previamente el oportuno proyecto á la aprobación de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, remitiéndole, bien directamente ó por conducto de esta Comisión de Monumentos, pues de no efectuarlo así, se dispondrá la suspensión de las que se emprendan, sea cual fuere su estado al denunciarse y sin perjuicio, en todo caso, de incurrir en las responsabilidades consiguientes.

Zaragoza 31 de Julio de 1905.—El Gobernador Presidente, Juan Sánchez Lozano.

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Consumos.—Circular.

Próxima la época en que los Ayuntamientos de esta provincia, donde no se halla arrendado el impuesto, han de acordar el medio ó medios para hacer efectivos en el próximo año los cupos correspondientes, la oficina de mi cargo, cumpliendo con lo que determina el art. 324 del vigente Reglamento de 11 de Octubre de 1898, ha creído conveniente recordar á las Corporaciones los preceptos más importantes del mismo, para que este servicio se cumpla debidamente y puedan ser aprobados con oportunidad los expedientes de adopción de medios; evitando se contraigan las responsabilidades de que tratan los artículos 326 y 327 del citado reglamento.

Adopción de medios.

Para que dentro de la segunda quincena del mes de Septiembre próximo, puedan los Ayuntamientos remitir á esta oficina provincial, como preceptúa el artículo 260 de dicho reglamento, la copia certificada del acta de la sesión en que, reunidos con

los asociados de la Junta municipal, á que se refiere el artículo 258, acuerden á pluralidad de votos los medios más convenientes para realizar los expresados cupos, es preciso que los Sres. Alcaldes convoquen á dicha sesión tan luego como reciban el presente BOLETIN, teniendo en cuenta que los indicados medios pueden ser:

- Administración municipal
- Encabezamiento gremial.
- Arriendos á venta libre.
- Repartimiento vecinal.

El medio que adopte el Ayuntamiento y asociados, se pondrá en conocimiento de esta Administración, como queda dicho, durante la segunda quincena del próximo mes de Septiembre, remitiendo certificación literal del acta de la sesión correspondiente acompañada del pliego de condiciones, si el medio adoptado fuere el arriendo á venta libre ó á la exclusiva (art. 260 y Real orden de 14 de Julio de 1897).

En previsión de que los Ayuntamientos, tengan que llegar al reparto vecinal por todas las especies, previa la justificación de que trata el artículo 303, esta oficina recomienda, que en el expediente de adaptación de medios conste de manera indubitable, la imposibilidad, si existiere, de verificar el concierto obligatorio por el cupo adicional de aguardientes, alcoholes y licores (artículo 268).

Administración municipal

Quando éste sea el medio elegido, cuidará el Alcalde de que los fielatos que designe la administración del impuesto, se establezcan en los puntos de entrada de más tránsito de la población y que ofrezcan más facilidades para el contribuyente, y si sólo hubiere un fielato, la circulación de especies que se conduzcan á él, se verificará por las calles designadas al efecto ó indicadas con marcas ó rótulos visibles (artículo 53). En cada fielato se expondrán para conocimiento del público las tarifas del impuesto de consumos, así como la de arbitrios especiales, impresas ó manuscritas, pero autorizadas por esta oficina; tendrán también los libros correspondientes y un ejemplar del Reglamento (artículo 51).

Los derechos marcados en las correspondientes tarifas del impuesto, serán exigidos á todas las especies de consumos á su llegada al radio ó al casco de la población, á excepción de las que vayan de tránsito ó á depósito autorizado. Las especies que se consuman en el casco y en el radio devengarán iguales derechos; en el extrarradio la recaudación se verificará en la forma que determina el capítulo 5.º del Reglamento, teniendo en cuenta la Real orden de 22 de Febrero de 1899.

Encabezamientos gremiales voluntarios.

Este medio podrán adoptarlo la totalidad de los que en el casco y radio de las poblaciones, en grande ó pequeña escala, cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con la especie ó especies objeto del contrato; para solicitarlos, será indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, en cuyo caso autorizarán plenamente á uno ó dos entre ellos para formalizar el contrato y entenderse con la Administración en las incidencias que ocurran (art. 263). Para estos contratos servirá de base

el importe de los derechos del Tesoro que corresponda al cupo de las especies que comprendan, con más, los recargos autorizados.

Concertado el encabezamiento entre el gremio y el Ayuntamiento, se someterá á la aprobación de esta oficina, acompañando á la vez el pliego de condiciones en el que conste la manera de hacer efectivo el precio que se hayan obligado á satisfacer, que será por reparto ó exigiendo los derechos que cada uno devengue; cualquiera de los medios se aprobará por los interesados y lo acordarán por mayoría de votos (art. 264).

Las cuestiones que se promuevan entre los agremiados por fijación de cuotas, así como las relativas al cumplimiento del contrato y observancia de la legislación del impuesto, serán resueltas por el Sr. Delegado de Hacienda. Las que no afecten á la buena administración se considerarán particulares y de la competencia de los Tribunales ordinarios (art. 216). El precio estipulado lo abonará el gremio por mensualidades anticipadas, pudiendo el Ayuntamiento proceder ejecutivamente contra él ó sus representantes, en caso de demora, y éstos á su vez, como subrogados en los derechos del Ayuntamiento y el Fisco, podrán utilizar para la recaudación, contra los individuos concertados que se hallen en descubierto, el procedimiento ejecutivo de la Hacienda (art. 266).

Encabezamientos gremiales obligatorios.

Suprimida por el artículo 23 de la ley de 19 de Julio de 1904 la obligación que imponía á los Ayuntamientos la de 7 de Julio de 1888, de celebrar forzosamente el concierto gremial por uno, cuando menos, de los grupos de granos y líquidos, queda aquélla reducida al concierto por el cupo adicional de aguardientes, alcoholes y licores, caso de que no exista imposibilidad para ello (art. 263); en su consecuencia, en donde se adopte el repartimiento vecinal para cubrir el cupo, se celebrará este encabezamiento ajustándose á las condiciones de los voluntarios; pero cuando las clases agremiables, por la especie que no pueda ser objeto del reparto, no cumplan lo dispuesto en los artículos 263 y 264, después de haber sido invitados á verificarlo, el Ayuntamiento designará por sorteo los individuos que deban considerarse representantes del gremio, con los que se entenderá, sin embargo de la responsabilidad que para hacer efectivo el cupo de la especie objeto del encabezamiento será exigible á todos ellos (art. 270). Si los cosecheros y expendedores no adoptaran la administración directa del impuesto fijado á las especies constituidas en gremio, harán la oportuna distribución entre sí, teniendo en cuenta la parte de sus respectivas cosechas ó la cantidad de especies que de ordinario destinan al consumo de la localidad (art. 271).

Todas las operaciones relativas á los conciertos gremiales deberán hallarse terminadas antes del 15 de Noviembre próximo (artículo 272).

Arriendos á venta libre.

En cuanto circunstancias, locales ú otros motivos atendibles, no aconsejen lo contrario, éste vendría que fuese el medio adoptado por la mayoría de los pueblos. No solamente garantiza el cobro

de la cantidad presupuesta, sino que, por lo general, la beneficia, produciendo mayor desahogo en la Hacienda municipal y medios para satisfacer con regularidad el cupo del Tesoro. Por lo tanto, esta oficina recomienda á los Ayuntamientos la adopción de este medio en razón á que la cobranza directa de este impuesto por administración ó por reparto, además de producir siempre déficit al terminar el año económico, suscita multitud de cuestiones reglamentarias, que así á los pueblos como á la administración conviene evitar.

Elegido, pues, este medio, y aprobado por esta oficina el pliego de condiciones, procederán los Ayuntamientos á anunciar la subasta por los derechos y recargos autorizados, por uno á cinco años: el anuncio se hará con diez días de anticipación al en que haya de verificarse el remate, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por edictos fijados en los sitios de costumbre, y á su vez en tres pueblos limítrofes, expresando en los anuncios el local donde haya de celebrarse la subasta, el día en que ha de tener lugar, hora en que ha de dar principio y en la que ha de terminar; que se ha de verificar por pujas á la llana; la especie ó especies que sean objeto del arriendo; el importe de los derechos y recargos autorizados; el local donde se halle de manifiesto el pliego de condiciones; clase y cantidad de la fianza que ha de prestar el rematante, la cual no podrá exceder de la cuarta parte del precio anual por que se adjudique el arriendo. Cuando el cupo no exceda de 4.000 pesetas, podrá admitirse la fianza personal por personas de suficiente garantía, á juicio del Ayuntamiento, pero siempre serán preferidos los licitadores que la ofrezcan en metálico, valores públicos ó fincas. Para formular posturas será necesario consignar como garantía una suma que no excederá del 5 por 100 del tipo anual de la subasta por derechos del Tesoro y recargos en las cajas de la Hacienda, en la Depositaria del Ayuntamiento, y en último caso, en el mismo acto de la subasta, en poder de la Junta que lo autorice.

La subasta deberá ser presidida por el Alcalde, con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento, compuesta de dos ó cuatro Concejales nombrados por el mismo, y concurriendo á dar fe del acto un Notario, si lo hubiese en la localidad (art. 279). Reunida el día y hora señalados en el anuncio, dará principio la subasta y se adjudicará el remate al mejor postor sobre el tipo fijado para ella. Si al terminar la hora señalada hubiera posturas iguales por dos ó más licitadores, se prorrogará el acto hasta que sostenida una oferta después de publicada tres veces, no haya quien la mejore (artículo 280).

Si en la primera subasta no hubiere remate, el Ayuntamiento podrá acordar la administración municipal; si prefiere recurrir á una segunda subasta, ésta se anunciará en iguales términos que la primera y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de subasta, adjudicándose al mayor postor; en este caso el remate será válido por solo un año (artículo 281). Si verificada la segunda subasta no se presentara licitador, el Ayuntamiento procederá inmediatamente á adoptar el medio de hacer efectivo

el encabezamiento (art. 283). Si resulta licitador, el Alcalde ó el que haga sus veces adjudicará provisionalmente el remate antes de dar por terminado el acto, publicando su decisión, que constará en el acta que al efecto se redactará (art. 284) y remitiendo el expediente dentro de tercero día á esta oficina, que lo aprobará ó desaprobará en término de quinto día.

El día 1.º de Enero se dará posesión al rematante, definitiva si el expediente hubiese sido aprobado, é interina si por efecto de su tramitación no se hubiese resuelto favorablemente.

Para confeccionar el pliego de condiciones que ha de regir en esta clase de arriendos deberá consultarse el capítulo 22 del indicado Reglamento del impuesto.

Todos los arriendos se elevarán á escritura pública, siendo los Ayuntamientos responsables para los efectos de los arts. 233 y 323 y siguientes, si por su causa no fuere posible aprobarlos ni formalizar las escrituras antes de 30 de Noviembre próximo (art. 289).

Arriendos á la exclusiva.

En las poblaciones menores de 5.000 habitantes, podrán los Ayuntamientos establecer la facultad de venta á la exclusiva al por menor, de líquidos, carnes frescas y saladas y la sal; á los fabricantes y cosecheros no se les privará de vender al por menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que cada uno lo verifique en un solo local, considerándose ventas al por menor las que no lleguen á seis kilogramos ó litros. Estos arriendos podrán celebrarse por un período de uno á tres años (Real decreto de 13 de Abril de 1900).

Para la concesión de venta á la exclusiva, es indispensable que el Ayuntamiento y los contribuyentes que han de acordar la adopción de medios para realizar el impuesto resuelvan solicitar dicha facultad; una vez resuelto, el Ayuntamiento formalizará el pliego de condiciones para la subasta, subordinándolo á las reglas del art. 294 y lo remitirá con la certificación del acuerdo tomado por dicha Corporación y asociados á esta oficina.

La administración concederá ó negará la exclusiva y aprobará ó no el pliego de condiciones, pero lo que resuelva, lo pondrá en conocimiento de los Alcaldes, y si no se dictara resolución en el plazo de quince días se entenderá concedida la exclusiva y aprobado el pliego. La cuantía de la fianza, garantía para licitar, plazo del anuncio, celebración y aprobación de las subastas, se sujetarán á las reglas establecidas para los arriendos á venta libre (art. 295).

En las subastas serán admitidas las proposiciones que señala el art. 296. Si en la primera y segunda no hubiera licitador se procederá á verificar lo que prescriben los artículos 298 y 299.

Repartimiento vecinal.

Para llevar á cabo este medio se necesita autorización previa de esta Administración de Hacienda, para lo cual los Sres. Alcaldes lo solicitarán justificando su petición con el expediente que acredite los extremos que abraza el art. 303.

Concedida la autorización se formará el reparto por la Junta especial de que hace mención el art.

título 258, ó sea la municipal constituida como expresa el art. 32 de la Ley de 2 de Octubre de 1877.

Reunida esta Junta, que presidirá el Alcalde, se fijará la cifra que ha de repartirse, que se compondrá del importe de los derechos del Tesoro y recargos municipales autorizados, deducido el cupo parcial de aguardientes y licores si procediere y aumentada en un 5 por 100 para suplir partidas fallidas y un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales.

Conocida la cantidad repartible, la Junta formará la relación de los individuos á quienes debe comprender en el reparto, teniendo en cuenta que no serán incluidos en el mismo, los que elimina el art. 306; se deducirá en primer lugar el tipo medio de gravamen que resulta á cada contribuyente, y para ajustar las cuotas personales á las circunstancias de cada uno, podrá reducirse hasta una quinta parte y aumentarse hasta el quintuplo el tipo medio resultante, estableciéndose dentro de estos límites tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada uno en la que deba figurar por el consumo que realiza (art. 307). Hecha esta operación, la Junta colocará á cada contribuyente en la categoría que le corresponda según su condición y circunstancias, teniendo muy en cuenta para ello los casos que determina el art. 308.

Terminado el proyecto de reparto, la Junta anunciará por edictos en los sitios de costumbre y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia los días en que de sol á sol podrá examinarse libremente por los contribuyentes; los días de exposición serán por lo menos ocho hábiles desde el siguiente al en que se publique en el BOLETÍN. Además se notificará á cada contribuyente la cuota que se haya señalado por medio de doble papeleta, según determina el artículo 309.

Terminado el plazo de exposición pública, se reunirá la Junta para resolver las reclamaciones que por escrito se hayan hecho y las que se hagan verbales en el acto del juicio de agravios; la Junta resolverá sobre cada una de las reclamaciones, levantará acta de su decisión y después de notificar á cada reclamante el acuerdo que haya dictado, unirá las reclamaciones escritas y el acta al proyecto de reparto y un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL que contenga el anuncio de exposición al público y lo remitirá con su copia á esta oficina provincial.

Terminado el juicio de agravios no se admitirá reclamación alguna; los interesados que no estén conformes con la decisión de la Junta podrán reclamar ante esta Administración en el plazo de ocho días, y esta oficina, con vista del proyecto de reparto y antecedentes unidos á él, dictará el acuerdo procedente. Se suspenderá la aprobación del reparto, devolviéndolo para su rectificación si adoleciera de los defectos indicados en el artículo 314.

Para el 10 de Diciembre próximo deberán haber tenido entrada en esta oficina todos los repartimientos, y de no ser así, se nombrará un comisionado á los efectos del artículo 317.

Esta Administración previene á los Ayuntamientos de la provincia que no serán aprobados los expedientes de adopción de medios que no estén instruidos con arreglo á los preceptos reglamentarios, y confía en que los Sres. Alcaldes y Secretarios prestarán

particular interés á servicio tan importante, recomendándoles fijen mucho su atención en el contenido de esta circular y las sucesivas, por si la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, comunicara á esta oficina órdenes que alteraran en algo lo preceptuado en la presente, ó modificara los cupos, que al presente siguen rigiendo, y les son conocidos á los Ayuntamientos de esta provincia.

Zaragoza 1.º de Agosto de 1905.—El Administrador de Hacienda, P. I., Agripino de M. Martell.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Cédulas personales.—Circular.

El Excmo. Sr. Director del Tesoro público, en comunicación fecha 28 del corriente, dirigida al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, se ha servido prorrogar el período voluntario de cobranza de cédulas personales del corriente año en esta provincia hasta el día 31 de Agosto próximo; y al hacerlo público por medio de la presente, esta Tesorería espera de todos los Sres. Alcaldes se sirvan comunicarlo á los vecinos de sus respectivas localidades á fin de que puedan proveerse de dichos documentos antes de comenzar el período ejecutivo.

Zaragoza 31 de Julio de 1905.—El Tesorero, Toribio de la Serna.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por oposición libre de la plaza de Ayudante numerario de la Sección Técnica (Aritmética y Geometría), vacante en la Escuela elemental de Industrias y Bellas Artes de Málaga, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Para tomar parte en las oposiciones se requiere ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de la presente convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

El día que el opositor deba presentarse para dar comienzo á los ejercicios entregará al Tribunal el programa de la asignatura sobre que ha de recaer la oposición, que es la de Aritmética y Geometría.

Los ejercicios de oposición se verificarán en Madrid, en la forma establecida por el reglamento de 11 de Agosto de 1901, con las modificaciones que previene el Real decreto de 10 de Julio de 1903, debiendo cumplirse las siguientes reglas complementarias:

1.º El Tribunal, al aplicar el cuestionario, redactado por la correspondiente Junta de Profesores, separará los temas referentes á Aritmética de los correspondientes á Geometría, á fin de que en los primeros ejercicios el sorteo de temas sea de los dos grupos, para evitar así que puedan corresponder á un opositor preguntas de una sola clase.

2.^o Del mismo modo se sortearán con separación las lecciones que en el programa de cada opositor correspondan, ya á Aritmética ya á Geometría, para que saquen á la suerte una de cada clase, y entre ellas elija el opositor la que haya de aplicar.

3.^o En el ejercicio práctico el Tribunal señalará á cada opositor los problemas que haya de resolver, tanto de Aritmética como de Geometría, con separación y en días distintos.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Julio de 1905.—El Subsecretario, Rosales.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una plaza de Ayudante numerario de la Sección artística, vacante en la Escuela Elemental de Industrias y Bellas Artes de Oviedo, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores auxiliares ó Ayudantes numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias, sean elementales ó superiores, que lleven dos años de servicio ó que tengan derechos adquiridos, según determina el artículo 50 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Julio de 1905.—El Subsecretario, Rosales.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe de este Distrito minero,

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de esta provincia con fecha 31 de Julio último ha dictado la siguiente

Providencia.—Resultando de la diligencia del Sr. Ingeniero Jefe de Minas de este Distrito, de fecha 27 de los corrientes, que en el expediente de la mina de hierro nombrada «Pepe», núm. 1.010, del término municipal de Aranda de Moncayo, se ha cumplido lo dispuesto en la providencia de este Gobierno de mi cargo de 8 de Julio de 1905 dentro del plazo señalado en la misma y en el art. 53 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he acordado ordenar, que se expida el título de propiedad de la

mina de hierro nombrada «Pepe», núm. 1.010, del término de Aranda, por haber presentado el papel de reintegro por derechos de pertenencias demarcadas y expedición del título de propiedad».

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este periódico oficial con el carácter de notificación al interesado D. Antonio G. Andoadín, por no residir en esta capital y carecer de representante legal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, pues transcurrido el plazo de treinta días sin haber sido apelada la providencia del Sr. Gobernador se expedirá el título de propiedad, según dispone el artículo 56 del Reglamento citado.

Zaragoza 1.^o de Agosto de 1905.—Sebastián Sáenz Santa María.

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe de este Distrito minero,

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil, con fecha 31 de Julio último, ha dictado en el expediente de registro número 1.012 de la mina de hierro nombrada «Valentina», del término municipal de Talamantes, la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo que en la nota anterior propone el Sr. Ingeniero Jefe de este Distrito minero, y habiendo dejado transcurrir el interesado el plazo de diez días que se le señaló por este Gobierno de mi cargo en la providencia de 8 de Julio de 1905, notificada al interesado el 15 de dicho mes y año, según lo dispuesto en el artículo 135 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, sin haber presentado el papel de pagos correspondiente á los derechos de pertenencias demarcadas y expedición del título de propiedad que dispone el art. 53 del Reglamento citado, he acordado decretar: Que quede sin curso y fenecido el expediente número 1.012 de la mina de hierro nombrada «Valentina», del término municipal de Talamantes, por hallarse comprendido en uno de los casos de caducidad señalados en el párrafo 1.^o del artículo 93 del Reglamento de 16 de Junio de 1905».

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este periódico oficial, sirviendo de notificación al interesado D. Gregorio Pérez Bona, por no residir en esta capital y carecer de representante legal en la misma, según dispone el art. 135 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, expresándole que de no hallarse conforme con la resolución del Sr. Gobernador, podrá reclamar al Ministerio de Agricultura dentro de los treinta días posteriores al de la notificación.

Zaragoza 1.^o de Agosto de 1905.—Sebastián Sáenz Santa María.

SECCION SEXTA

Por dimisión del que lo desempeñaba se halla vacante el cargo de Depositario de los fondos de este Municipio, el cual será provisto bajo las condiciones que durante las horas de oficina se encuentran de manifiesto en la Secretaría municipal.

Los que deseen solicitarlo dirigirán su instancia á esta Alcaldía hasta el día 19 del próximo viniente mes; en el mismo día ó al siguiente será adjudicada.

cado dicho cargo al que resulte más beneficioso á juicio de la Corporación.

Pina de Ebro 31 de Julio de 1905.—El Alcalde, Sixto Mesones Jarauta.

Las cuentas municipales pertenecientes á los ejercicios de 1902, 1903 y 1904, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa por espacio de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas por cuantas personas lo deseen y producir las reclamaciones que crean pertinentes, las que serán oídas, caso de que se hallen fundadas.

Mediana 31 de Julio de 1905.—El Alcalde, Pablo Laborda Cortés.

La Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba. La dotación consiste en 1.350 pesetas anuales, casa y otros emolumentos. Los aspirantes podrán presentar solicitudes por término de treinta días, á contar desde la fecha.

Tauste 31 de Julio de 1905.—El Alcalde, Francisco Coromina.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales, aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905, queda expuesto al público el pliego de condiciones para el servicio del alumbrado público por el sistema de electricidad, y término de diez días, á fin de que puedan formularse por cualquier vecino que se crea con derecho á ello y dentro de dicho plazo las reclamaciones que se estimen oportunas; advirtiéndose, que trascurrido que sea sin haberse presentado ninguna, se considerará definitivo.

Caspe 1.º de Agosto de 1905.—El Alcalde, Mariano Anós.

SECCION SEPTIMA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, en providencia dictada en el día de hoy en la causa que se instruye sobre hurto de dinero y efectos á María Jiménez, ha acordado se cite por medio de la presente á los gitanos María Jiménez Borja, Carmen Jiménez Jiménez, Dominica Jiménez Jiménez, Concepción Gabarre Jiménez, Filomena Escudero, Asunción Clavería, apodada *Chata Clavería* y Agustín Gabarre, para que en el término de quinto día, siguiente al en que esta cédula se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á declarar en la mencionada causa: bajo apercibimiento de que si así no lo hacen, les parará el perjuicio consiguiente.

Zaragoza veintiocho de Julio de mil novecientos

cinco.—El Actuario, P. A. de D. A. Arnau, El oficial habilitado, Joaquín Arnau.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Julio Díaz Sala, Juez municipal del distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza, ejerciente de primera instancia del mismo distrito por indisposición del propietario;

Hago saber: Que en la demanda de menor cuantía sobre dominio á bienes embargados en la ejecutoria de la causa seguida contra Cecilio García Causapé y otros, por el delito de estafa, instada por la Excm. Sra. Doña María del Carmen Aragón Azlor é Idiáñez, Duquesa de Villahermosa, contra Lorenzo Blanco, ausente; Desiderio, Petra y Salomé García Mallén, herederos de Cecilio García Causapé; José, Petra y Gregoria Berges del Arco, casada la última con Vicente Perú, como herederos y sucesores de su padre Mariano Berges, vecinos todos de Torres de Berrellén excepto la Salomé García, que lo es de Remolinos, se ha dictado la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á trece de Julio de mil novecientos cinco. Visto por el señor D. Gervasio Cruces y Gámiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la misma, el presente juicio declarativo de menor cuantía, deduciendo tercería de dominio á bienes embargados en causa criminal á Lorenzo Blanco, Cecilio García Causapé y Mariano Berges, sobre estafa, en cuyo juicio son partes, como demandante la Excelentísima Sra. D.ª María del Carmen Aragón y Azlor é Idiáñez, Duquesa de Villahermosa, Condesa viuda de Guaquí, vecina de Madrid, representada por el Procurador D. Naroiso Vallés, bajo la dirección del Letrado D. Pascual Comín; y como demandados dicho Lorenzo Blanco, de ignorado domicilio, Desiderio, Petra y Salomé García Mallén como hijos y sucesores de Cecilio García Causapé, y José, Petra y Gregoria Berges del Arco, casada esta última con Vicente Perú, en concepto de hijos y sucesores de Mariano Berges, vecinos de Torres de Berrellén, todos ellos, á excepción de la Salomé García que lo es de Remolinos, declarados en rebeldía, en cuyo juicio son también parte el señor Abogado del Estado y el Sr. Fiscal municipal de este distrito; y

«*Fallo:* Que debo declarar y declaro haber lugar á la tercería de dominio deducida por la Excelentísima Sra. Doña María del Carmen Aragón Azlor é Idiáñez, Duquesa de Villahermosa, Condesa viuda de Guaquí, respecto de los ocho números de bienes descritos en el primero de los resultandos de esta Sentencia por haberse acreditado que dichos números de bienes, como enclavados en el monte del Castellar, pertenecen en propiedad á la expresada señora; y en su consecuencia debo mandar y mando se levante el embargo que pesa sobre tales fincas y se dejen á la libre disposición de la demandante, declarando nulos y de ningún valor ni efecto los títulos que Cecilio García Causapé, Lorenzo Blanco y Mariano Berges, tuvieran á su favor si el Blanco ó los sucesores de los otros dos los presentasen ó invocasen y acordando así bien que se can-

celen las inscripciones que á nombre de los demandados ó de sus causantes se hubiesen hecho en el Registro de la propiedad, de las fincas objeto de esta tercería, al igual que las anotaciones preventivas que del embargo de las mismas hubieren podido realizarse.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de varios de los demandados se notificará á éstos en su persona ó por edictos en la forma prevista por la ley y según lo interese la parte actora, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Gervasio Cruces y Gámiz».

Y para la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, que servirá de notificación al demandado Lorenzo Blanco, de ignorado domicilio.

Dado en Zaragoza á dieciocho de Julio de mil novecientos cinco.—Julio Díaz Sala.—El Actuario, Manuel Palomares.

Yo el infrascrito Escribano: Doy fé. Que las fincas que han sido objeto de la tercería son las siguientes:

De Cecilio García Causapé:

Un campo, seco, en el monte del Castellar, de tres cahíces de tierra, en el Val de Zaragoza, confronta con Saliente con senda de Zuera, Mediodía con campos de José Mallén y por Poniente y Norte, con montes Blancos.

Otro campo, también seco, en el referido monte, partida de la Hoya del Medio, de tres cahíces de tierra, confronta por Saliente con camino de la Hoya de Puiblán, por Mediodía con campos de Manuel García y por Poniente y Norte con montes.

De Lorenzo Blanco:

Un campo inculto, en la Pardina, de diecisiete cahíces de tierra, en el mismo Monte, confronta por Saliente con campos yermos de Narciso Blanco y Poniente y Norte con montes blancos.

Otro campo, en dicho monte, en la Hoya del Jordán, de dos cahíces, que confronta por Saliente y Mediodía con otro de Mariano Casanova, por Poniente con senda del Barranco de Jordán y por Norte con montes.

Una caseta, en el referido monte, que consta de un piso (el firme) y confronta por Saliente con otra de Ignacio Gómez, por Mediodía y Poniente con campos del mismo Gómez y por Norte con otro de María Perú Pedropadre.

De Mariano Berges.

Un campo, inculto, en el monte del Castellar, sito en el Barranco de la Cueva, de dos cahíces y cuatro hanegas de tierra, que confronta por los cuatro puntos cardinales con montes.

Otro campo, en el referido monte, también inculto, en la Virgen, de un cahiz y cuatro hanegas de tierra, que confronta por los cuatro puntos cardinales igualmente con montes blancos.

Otro campo, en el citado monte, en la Hoya Baja, inculto, de un cahiz de tierra, que confronta por Saliente con otro de Manuel Latorre, por Poniente con otro de María Espín y por Mediodía y Norte con montes.

Zaragoza, fecha como antes.—Manuel Palomares.

Tarazona.

D. Saturnino Bajo de Mengíbar, Juez de primera instancia é instrucción de la ciudad de Tarazona y su partido;

Por este segundo edicto hago saber: Que Ramona Torres Pérez, mayor de edad, soltera, vecina de Torrellas, declarada pobre, presentó en este Juzgado demanda de juicio universal, sobre división y adjudicación de bienes de D. Juan Iturria Vallejo y su esposa D.^a María Casado Molina, según lo dispuesto en los artículos 1.101 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; y que se la declare á ella con derecho á los bienes de aquéllos, presentando entre otros documentos primera copia del testamento que el D. Juan Iturria y Vallejo y su esposa D.^a María Casado Molina, otorgaron unidos en trece de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco, ante el Notario de esta ciudad D. José Azpeliueta, en el que, entre otras cosas, se contiene con el número sexto la cláusula siguiente: «Satisfecho, pagado y cumplido: todo lo dispuesto por los testadores de parte de arriba, se instituyen y nombran el uno al otro, ó sea el premoriente al superviviente de dichos testadores, heredero universal de todos sus bienes, tanto muebles como sitios, créditos, derechos, instancias y acciones dondequiera habidos y por haber, para que haga y disponga de todos ellos á su arbitrio y voluntad, y de los que éste retuviese en su poder á su fallecimiento de ambas ó de cualquiera de dichas herencias, á los parientes más cercanos de dichos dos testadores, mitad para los del testador y mitad para los de la testadora, partes iguales entre los mismos, ó sea entre los de una y otra parte de las expresadas mitades».

En dichos autos aparecen además que Julián García Molina y su esposa Eusebia Pérez Arbiol, á virtud de un requerimiento que se les hizo, presentaron una copia simple del testamento que en cinco de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco otorgó ante el Párroco la D.^a María Casado Molina, que fué averdado en este Juzgado y protocolizado en la Notaría del de esta ciudad don A. Pedro Led, disponiendo de parte de sus bienes á favor de Andrés y Eusebia Pérez Arbiol.

Y en virtud, por tanto, de la demanda y petición de la repetida Ramona Torres Pérez, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo mil ciento seis de la ley de Enjuiciamiento Civil, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes, para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo, en el término de dos meses, á contar desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*; bajo apercibimiento de que si no lo hacen, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho. Y se advierte que hasta la fecha no se ha presentado ningún otro aspirante más que la reclamante Ramona Torres.

Dado en Tarazona á veintiocho de Julio de mil novecientos cinco.—Saturnino Bajo.—Ante mí, I. Angel Mur.